

INE/CG821/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR MICHOACÁN AL FRENTE, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, EL C. CARLOS HERRERA TELLO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentados por el Partido Morena y la C. Rosa María Salinas Téllez. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/EF-MI/198/18, mediante el cual el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, remitió el escrito de queja signado por el C. Sergio Adrián Ramírez Ramírez, en contra de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, el C. Carlos Herrera Tello, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Asimismo, mediante el oficio en comento se recibió el escrito de la C. Rosa María Salinas Téllez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Zitácuaro, Michoacán, postulada por el Partido MORENA, en contra de la Coalición “Por

Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, el C. Carlos Herrera Tello, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en sus escritos de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

2. Es el caso que el día 15 de mayo de 2018, se llevó a cabo una celebración cívica, organizada y ejecutada por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a través de la Tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, municipio de Zitácuaro, para conmemorar la toma de la plaza de Querétaro por el General Mariano Escobedo, en la Guerra de Reforma. Dicha conmemoración consiste en un desfile tradicional y en un acto cívico.

(…)

Respecto de estos hechos, se solicita atentamente a esa H- autoridad electoral administrativa fiscalizadora que se estime y adjudique el costo del gasto en este evento que representa, al menos:

- *El costo de que el Jardín de Niños "José María Morelos y Pavón" haya participado en ese desfile que sirvió de escenario para la promoción del candidato Carlos Herrera Tello, y se deberá incluir el costo del transporte de los niños a esa ubicación.*
- *El costo del servicio de la Banda de Guerra integrada por policías del Ayuntamiento o del Gobierno del Estado, incluyendo, desde luego, su transporte.*
- *El Costo del escenario en el que se incluyó un ciclorama o telón, un presidium, arreglos florales ornamentales, sistema de sonido y lonas para cubrir el presidium así como las sillas que, en su caso se hubiesen utilizado.*

(…)

5.- Entrega de abono en distintas localidades por parte de la presidenta del DIF, María del Rosario Jasso Briseño; diputada local María Elena Osorio Álvarez; Regidora Suplente F6 María de la Luz Váldez Cruz.

De acuerdo con el Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, el costo promedio por tonelada de fertilizante de sulfato de amonio es de \$5,400.00. En este sentido, se calcula un monto de 162,000.00 pesos por 30 toneladas de fertilizante que se distribuyeron entre los vecinos de diversas comunidades de Zitácuaro. para favorecer con su voto al candidato Carlos Herrera Tello.

(...)

6.- Costo de Cierre de Campaña

Durante el Cierre de Campaña del Candidato a Presidente Municipal Carlos Herrera Tello acudieron alrededor de 8 mil personas; entre los gastos para montar el evento y el reparto de material propagandístico se calcula un monto de: 136,800 pesos.

(...)

7.- Carrera del Día del Padre domingo 17 de junio de 2018

La carrera del Día del Padre es un Evento municipal que se realiza todos los años durante el día del padre en el municipio de Zitácuaro. Sin embargo, en esta ocasión, el evento funcionó como acto político, al estar encabezado por el candidato Carlos Herrera Tello y funcionar como plataforma para repartir propaganda electoral.

(...)

8.- Lonas y espectaculares en el centro de la ciudad de Zitácuaro. Michoacán

*Como resultado de la verificación de propaganda electoral a favor del Candidato del PAN-PRD-MC, Carlos Herrera en la Av. Revolución y en las calles Miguel Hidalgo, Santos Degollado, Cuauhtémoc, Moctezuma y Benito Juárez del municipio de Zitácuaro se identificaron más de 80 lonas con un **costo estimado de 12,790.00 pesos.***

Verificación de la propaganda electoral colocadas en la Avenida Revolución de extremo a extremo. Lo anterior, debido a que el pasado 4 cuatro de junio, la representación de este instituto político (Morena) realizó un recorrido por la

*vialidad en comento, identificando más de sesenta lonas promocionando la imagen del Candidato.
(...)*

*Verificación de la propaganda electoral colocada en las calles Miguel Hidalgo, Santos Degollado, Cuauhtémoc, Moctezuma y Benito Juárez de extremo a extremo. Lo anterior, debido a que el pasado 4 cuatro y 5 cinco de junio, la representación de este instituto político realizó un recorrido por las vialidades en comento, identificando más de ciento veinte lonas promocionando la imagen del Candidato.
(...)*

9.- Acto de entrega de despensas el domingo 10 de junio de 2018 sobre el libramiento Francisco J. Mujica en Zitácuaro, Michoacán

Entrega de despensas

*• El domingo 10 de junio, en la Casa de la Señora Rosalía Jaramillo Fierro, Jefa de la Oficina de Archivo Histórico y madre de Mijail Esquivel Jaramillo, integrante de la planilla de regidores de Carlos Herrera Tello, repartían despensas. **Se calcula que fueron más de 500 despensas, que representan un costo total de alrededor 75,000.00 pesos.**
(...)*

9.- Conferencia de prensa en el Restaurante La Cabaña de Don Bar Bar el treinta de junio, en Zitácuaro, Michoacán

*30 de junio de 2018, en pleno periodo de veda al proselitismo la Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, Elena Osario Álvarez, violando la ley, dio una conferencia de prensa en el restaurant bar denominado La Cabaña de Don Bar Bar de Zitácuaro, Michoacán, ubicado en el libramiento Francisco J. Mújica, en Zitácuaro, número 350, loma de oriente en esa ciudad, en la cual efectuó varios señalamientos y afirmaciones - falsos, sin sustento y respecto de las cuales se procederá en términos de ley- en relación con la candidata a pdta municipal en Zitácuaro, Michoacán por el partido Morena y agunas personas que forman parte de su equipo de campaña. Del contenido del mensaje que dio la funcionaria partidista se desprenden –con meridiana claridad- violciones a las prohibiciones de la ley y, por ende, a los principios del Estado democrático.
(...)*

De los hechos narrados en el presente numeral y del video que se muestra como evidencia se advierte que se utilizó un negocio de prestación de servicios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

en la modalidad de alimentos y bebidas, por el cual se tuvo que haber pagado para su uso, ya que si hubiese sido donado eso estaría prohibido.

10. Diversas publicaciones de Facebook en las que se aprecian gastos de campaña no reportados

(...)

HACIENDO UN RESUMEN GENERAL SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

(...)

De un conteo generalizado de eventos y recorridos que el candidato realizó entre el 14 de mayo y el 24 de junio (sin contar el evento de la Carrera del Día del Padre, ni el cierre de campaña) se observa un gasto de \$ 229,325 pesos. Cabe referir que la información se obtuvo de la página de Facebook del candidato <https://www.facebook.com/CarlosHerreraSi/> . Así mismo, la información se encuentra desagregada y contabilizada con la evidencia correspondiente en los Anexos y corresponde a los siguientes eventos y recorridos:

Eventos y recorridos		
Núm.	Evento	Costo
1	14 de mayo a las 11:00. Recorrido con Locatarios del Mercado Melchor	5,900.00
2	14 de mayo, 15:40. Pago de Microperforado en transporte público	2,375.00
3	18 de mayo, 20:00 hrs. Reunión con simpatizantes	7,200.00
4	20 de mayo. Reunión con simpatizantes, primero en Cancha deportiva y después junto a la Iglesia en Zilituam, Motozintlán	5,350.00
5	22 de mayo, 12:30 hrs. Reunión Privada para Presentación de Propuestas	7,805.00
6	22 de mayo, 14:30 hrs. Recorrido y saludo con comerciantes de la calle Alameda	7,500.00
7	23 de mayo de 2018. recorrido y saludo en el Mercado Solidaridad	4,500.00
8	23 de mayo, 18:30 hrs. Evento en Colonia Infonavit	4,600.00
9	24 de mayo 17:00 Reunión con la Coordinadora de Comercio en el Centro de Convenciones	42,100.00
10	25 de mayo. Evento en Tenencia de Curinguaro, Zilituam.	9,650.00
11	30 de Mayo en calles de Zilituam. Recorrido Toca, Toca y Saluda a vecinos	3,800.00
12	30 de mayo. Saludo a Vecinos de Colonia	2,200.00
13	31 de mayo Reunión privada con empresarios	12,900.00
14	1 de junio reunión con militantes del PAN	10,850.00
15	1 Junio. Recorrido	14,000.00
16	2 de Junio. Presentación de Propuestas	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH

Eventos y recorridos		
Num.	Evento	Costo
		3,290.00
17	2 de junio. Loyalidad de Oro	2,600.00
18	3 de junio. Evento Día Mundial de la Dieta	8,725.00
19	3 de junio de 2018. Recorridos y presentación de propuestas	5,070.00
20	5 de junio de 2018	5,600.00
21	8 de junio 2018 Recorridos	8,610.00
22	10 de junio Recorridos	8,600.00
23	14 de junio recorrido en Coyula	7,200.00
24	16 de Junio. Evento Con simpatizantes del PRD	29,360.00
	Total	229,325.00

(...)"

Por su parte, la C. Rosa María Salinas Téllez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Zitácuaro, Michoacán, postulada por el partido Morena, denuncia en su escrito de queja lo que a la letra dice:

"(...)

HECHOS

(...)

3. El día de hoy, 30 de junio de 2018, en pleno periodo de veda al proselitismo la Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, Elena Osorio Álvarez, violando la ley, dio una conferencia de prensa en el restaurant bar denominados Bar Bar de Zitácuaro, Michoacán, ubicado en el libramiento Francisco J. Mújica, en Zitácuaro, Michoacán en la cual efectuó varios señalamientos y afirmaciones – falsos, sin sustento y respecto de las cuales se procederá en términos de ley- en relación con la candidata a pda municipal en Zitácuaro, Michoacán por el partido Morena y alguna personas que forman parte de su equipo de campaña. Del contenido del mensaje que dio la funcionaria partidista se desprenden – con meridiana claridad- violaciones a las prohibiciones de la ley y, por ende a los principios del Estado democrático.

(...)"

Elementos probatorios adjuntos a los escritos de queja:

PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en:

- Imágenes fotográficas de los presuntos eventos realizados y de una nota en un portal de internet.

- Cuatro URLs:
 - <https://www.facebook.com/CarlosHerreraSi/>
 - <https://m.facebook.com/groups/627828803916855?view=permalink&id=2067300139969707>
 - <https://www.contramuro.com/habitantes-de-tenencia-de-zitacuaro-denuncian-presencia-de-candidatos-del-frente-en-festividad/>
 - <https://www.facebook.com/959122034202910/posts/1752427101539062/>

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a las partes involucradas.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40177/2018, la Unidad de Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40178/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. -Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40179/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de quejoso.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40182/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-649/2018, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

*Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Candidatura común, conformada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, el partido que encabeza la candidatura a Presidente Municipal de **Zitácuaro** en el estado de Michoacán, es el **Partido de la Revolución Democrática**.*

(…)

*Por lo antes señalado el **Partido de la Revolución Democrática**, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a esa Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable y en su momento los alegatos respectivos.*

(…)”

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40181/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio

del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Cabe señalar que el partido no dio respuesta al emplazamiento en comento.

- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

"(...)

CONTESTACION DE HECHOS

(...)

I.- En ese sentido, continuando con la contestación al escrito de queja signado por el C Sergio Adrián Ramírez Ramírez, al tenor siguiente:

Pro principio de cuentas, preciso mencionar que el citado quejoso en su escrito de denuncia omitió dar cabal cumplimiento con lo ordenado por el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en sus fracciones III, y IV, expresamente señala que el relativo escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes: "...III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;" lo que afirmo porque del escrito en comento se advierte que el Señor Sergio Adrián Ramírez no expresó de manera clara los hechos en los que basa su queja, y menos refirió y describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, lo que resultaba más que necesario que lo hiciera, ya que es en tales hechos donde el quejoso pretende sostener que el suscrito realice ciertos actos y eventos durante mi campaña electoral cuyos gastos no reporte a esta Entidad Fiscalizadora, siendo innegable entonces, que al no dar cumplimiento con tal obligación de precisar esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, me deja en completo estado de indefensión. No obstante lo anterior, procedo a dar contestación a las manifestaciones que el quejoso vierte en cada uno de los hechos contenidos en su curso de queja:

(...)

Al 2 (sic), 3 y 4.- *Por referirse a los mismos hechos, doy respuesta de manera conjunta a los correlativos que nos ocupa, y para ello señaló que, suponiendo si conceder de que haya estado presente en el desfile que año con año se lleva a cabo el día 15 quince de mayo, en la Tenencia de San Miguel Chichimequillas*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

de Escobedo, del municipio de Zitácuaro, Michoacán. Ello pudo haber sido, por decisión propia y no por invitación del Jefe de Tenencia, como lo refiere el quejoso, pero además, también pude ver acudido a dicho evento como cualquier persona, esto es, como un ciudadano más, por ser vecino del municipio de Zitácuaro, mas no en cuanto Candidato a Presidente de dicha Municipalidad.

En ese orden de ideas, mencionar también que no existe precepto normativo que disponga como un hecho grave o prohibido, el acudir a un acto cívico, ya que lo incorrecto sería que un candidato al asistir a tal evento se aproveche de ello, y que al tener acceso a un número considerable de personas-posibles electores, realice actos proselitistas, distribuya propaganda electoral, de a conocer su plataforma política, solicite el voto a su favor o de otro candidato, todo lo cual evidentemente en ningún momento realice durante el tiempo que estuve presente en el aludido desfile cívico, tan cierto es ello, que el quejoso no refiere lo contrario en su escrito de queja, lo que incluso tampoco se advierte de las fotografías y notas periodísticas que aporta (que por cierto, dichas notas provienen del mismo medio informativo y son de data 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, es decir, curiosamente casi un mes después del desfile en mención), de las cuales no se infiere un solo acto de campaña, de proselitismo o de actividad indebida por parte del de la voz, como tampoco se observa que alguna de las personas presentes en ese evento haya desplegado algún tipo de propaganda o que haya solicitado el voto a mi favor; además que en ellas no se aprecia que el suscrito llevara emblemas o algún logotipo que me identificara con determinado partido político, ni que se repartiera publicidad o que se solicitara el voto, de ahí que no cometí ninguna actividad ilícita, indebida o reprochable por supuestamente asistir al desfile en cita.

(...)

Al 5.- Sobre el particular, manifestar que por no tratarse de hechos propios, ni puedo afirmar ni tampoco negar lo narrado en el hecho que nos atañe, y menos cuando el quejoso no dio cumplimiento con lo ordenado en la fracción IV, del artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues en su escrito de queja omitió por complete describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta entrega de 30 treinta toneladas de abono y/o fertilizante entre los vecinos de distintas localidades, por parte de la Presidenta del DIF Municipal C. María del Rosario Jasso Briseño, la Diputada Local María Elena Osorio Álvarez y la Regidora Suplente María de la Luz Valdez Cruz, con la intención de favorecer con su voto al de la voz.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

Al 6, 7, 8 y 10.- *Por la analogía y relación que guardan los hechos denunciados por el quejoso en los correlativos que se cuestionan, donde hace mención de diversos eventos y actos realizados durante el periodo de campaña electoral, respecto de los cuales refiere una serie de bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria, que según el no fueron reportados a esta Entidad Electoral, por todo ello es conveniente y procedente dar contestación de manera conjunta a lo vertido en tales hechos, en específico a lo relacionado con los citados bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria supuestamente no reportados, previo a lo cual expongo lo siguiente:*

En el hecho numero 6 seis el Señor Sergio Adrián señala que en el evento de cierre de campaña, del pasado 24 veinticuatro de junio último, asistieron aproximadamente 8,000 ocho mil ciudadanos, y que -de acuerdo a su estimación- los gastos efectuados para montar ese evento y el reparto de material propagandístico, lo fue por un monto de \$136,800.00 (Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.); mientras que en el hecho 7 siete de su ocursio de queja, menciona que en la camera atlética conmemorativa del Día del Padre, celebrada el domingo 17 diecisiete de junio, el estima que hubo un gasto aproximado de \$69,110.00 (Sesenta y Nueve Mil Ciento Diez Pesos 00/100 M.N.). Empero, en una conducta temeraria del quejoso, tratando de sorprender la buena fe de esta Unidad Técnica, omite mencionar en su escrito que los aludidos eventos, además del de la voz, también estuvieron encabezados por: el cierre de campaña por los Ciudadanos Adrián López Solís, Candidato a Diputado Local por el Distrito de Zitácuaro; Elías Torres Ibarra, Candidato a Diputado Federal por el Distrito de Zitácuaro; y, Antonio García Conejo, Candidato a Senador por el Estado de Michoacán, todos ellos postulados por la Coalición Parcial "Por Michoacán Al Frente la carrera del día del padre por los citados Adrián López Solís y Elías Torres Ibarra. Lo que incluso se aprecia en las fotografías presentadas por el denunciante, lo cual significa que en todo caso, los gastos genéricos que se realizaron con motivo de ambos eventos, se proratearan entre los Candidatos en cita de conformidad con los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, 29, y 218 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, es importante recordar que ia mencionada carrera atlética fue objeto de una visita de verificación por parte de la C. Nubia Laura Cerezo Magallanes, quien en su calidad de auditor monitorista de esta Entidad de Fiscalización, y en base a la Orden de Visita Número PCF/CMR/1272/2018, dio Fe de manera personal y directa, de entre otras situaciones, que en dicho evento participaron los Ciudadanos Adrián López Solís, Candidato a Diputado Local por el Distrito de Zitácuaro, Elías Torres Ibarra, Candidato a Diputado Federal por el Distrito de Zitácuaro, y el de la voz en mi calidad de Candidato Presidente Municipal; también se percató y dio constancia de los diversos bienes, servidos, propaganda electoral y utilitaria que hubo en dicho evento (cuyos gastos se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

encuentran debidamente reportados ante esta Instancia, como lo evidenciare en líneas posteriores), levantando para tal efecto el Acta número INE-W-0015888, de la cual adjunto una copia al presente, y donde se describen los hallazgos encontrados por la citada Auditora, así mismo contiene diversas fotografías del evento.

En ese contexto, mencionar que del contenido de esa Acta se evidencia la falsedad de lo vertido por el quejoso en el hecho 7 siete de su denuncia, ya que dicho personaje refiere que en la carrera se entregaron 1,000 playeras con logotipos alusivos a mi candidatura, sin embargo, lo cierto es que sólo se entregaron 100 playeras, como lo constato la propia Nubia Laura Cerezo Magallanes; además, el denunciante menciona la entrega 1,000 gorras, pero del Acta que se exhibe se puede observar que sólo fueron 100 gorras (entre los 3 tres candidatos que participamos en el evento); de igual manera, el Señor Sergio Adrián habla de que se entregaron 200 balones, lo cual es mentira como se puede corroborar en la aludida documental, donde la Auditoría no asentó que en tal evento se hayan entregado balones, y menos con logotipos alusivos a mi candidatura. Evidenciándose así la mala fe con que se conduce el quejoso, quien partiendo de apreciaciones personales, pretende sorprender a esta Unidad de Fiscalización.

Establecido lo anterior, en las siguientes líneas procederé a demostrar que sí están reportados los gastos realizados con motivo de los diferentes bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria, utilizados y entregados en los actos y eventos que se mencionan en los hechos 6, 7, 8 y 10 del escrito que se contesta. Pero para ello es oportuno precisar que tales bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria, no lo fueron por las cantidades y por los costos excesivos que menciona el Señor Sergio Adrián Ramírez Ramírez, tan no lo fueron que dicho quejoso en ningún momento señala en su queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan afirmar y hacer verosímil su narración sobre las cantidades de bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria que refiere haber sido utilizados y entregados en los actos y eventos en cita, pues las únicas pruebas que aporta para pretender acreditar sus dichos, lo son las fotografías contenidas en su escrito de queja, las que evidentemente no son idóneas para acreditar sus afirmaciones, y tan no lo son, que el quejoso no señala de manera clara y precisa que es lo que pretende acreditar con las mismas, mediante la identificación clara de las personas, los lugares y todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen esas fotografías (en lo relativo a los tipos y cantidades de bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria, que en concepto del Señor Sergio Adrián, fueron utilizados y entregados durante los actos y eventos que refiere), para que sólo así generen convicción sobre la veracidad del hecho denunciado, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 17, numeral 2, y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)

Sobre el particular, comienzo negando las cantidades y los precios que el denunciante refiere en relación a dichos servicios, pues lo cierto es que sí se hizo uso de los mismos en los actos y eventos en cita, cuyos gastos sí fueron debidamente reportados como gastos de campaña del suscrito a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante la póliza número 38 treinta y ocho, advirtiéndose de tales documentos que se contrataron los servicios del C. Arturo Herrera Tapia, para la gestión y organización de eventos varios de campaña con inclusión de equipo y servicios de audio, video, dron, animación, sillas, etc. Esto es, que con tal póliza se acredita que los conceptos en comento fueron debidamente reportados.

b) En el hecho sexto de su escrito de queja, el denunciante refiere la entrega de globos, renta de vallas, equipo de sonido y templete personalizado para el evento de cierre de campaña; sobre lo cual preciso manifestar, que contrario a lo sostenido por el quejoso, sí fueron reportados los gastos erogados con motivo de esos servicios, ello mediante la póliza número 40 cuarenta, apreciándose de dichos documentos que mediante contrato celebrado con el C. Arturo Herrera Tapia, éste se encargó de la organización de los eventos de apertura y/o cierre de campaña con inclusión de equipo y servido de audio, video, dron, animación, uso de cañón, lanza confeti, globos, telón principal con lema de campaña, etcétera, quedando desestimado entonces lo alegado por el denunciante.

(...)

Visto lo cual, inicio señalando que esos bienes, propaganda electoral y utilitaria, fueron entregados pero no en las cantidades que menciona en su escrito de queja el denunciante (quien no aporta evidencia para acreditar su dicho respecto de las cantidades que menciona), y aunado a ello, esos bienes y propaganda electoral y utilitaria están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante las siguientes pólizas: la número 54 cincuenta y cuatro, que ampara la adquisición de - entre otros bienes- 800 playeras de algodón cuello redondo, 800 playeras fit, 100 playeras tipo polo, 30 camisas, 30 banderas sublimadas, 100 banderines sublimados satín, 200 gorras bordadas colores varios, 200 gorras impresas varios colores y 100 mandiles; la póliza número 21 veintiuno que acredita la compra de 300 playeras blancas impresas en serigrafía a tres tintas frente y vuelta; y, la póliza número 26 veintiséis, de la cual se advierte la adquisición de 300 playeras blancas tres tintas.

(...)

Al respecto, cabe señalar que tales lonas también están reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

siguientes pólizas: la número 33 treinta y tres, relativa a la adquisición de 120 lonas de 3X1, 2 lonas perifoneo de 3.2X3.7, 4 lonas con logos de 3X2.25, 1 lona CH arranque de 3.2X 2.4, una lona Logos arranque de 3.2X3.4, 100 lonas de 3.2, 2 lonas MC y PAN de 3X3.5; y con la póliza número 45 cuarenta y cinco, que corresponde a la diversa compra de 100 lonas de 3.2x1, 31 lonas de 5x2, 50 lonas de 1.5x1, 150 lonas de 1x.50, 10 lonas 2x5, 2 lonas candidatos de 5x2.5, y 4 banderines 3.5x1.

e) En los hechos 7 siete y 10 del escrito de queja que se contesta, se denuncia la entrega de 20 veinte medallas durante la carrera del día del padre, y de la entrega de microperforados, respectivamente, alegando el denunciante que tampoco fueron reportados esos gastos; sobre lo cual, decir que a través de la póliza número 29 veintinueve, fue reportada ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la adquisición de -entre otros bienes- 200 medallas y 300 micro perforados de .35x.75, quedando con ello desvirtuada la manifestación del Señor Sergio Adrián Ramírez.

f) Por su parte, en el siguiente recuadro se plasman las horas de perifoneo que, según el dicho del denunciante, se utilizaron en los eventos y actos que se indican, y que menciona tampoco fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cual también es mentira, ya que si se reportaron mediante la póliza número 34 treinta y cuatro, al igual que todas las demás pólizas indicadas en líneas anteriores y que acreditan que todos los bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria que menciona el denunciante a lo largo de su escrito de queja, sí están reportados al Sistema Integral en cita, sin que el Señor Sergio Adrián Ramírez aporte evidencia en sentido contrario.

Al 9.- *Por no ser hechos propios manifiesto que no puedo afirmar ni negar lo narrado en el hecho que se cuestiona, pero lo que sí puedo referir es que nuevamente el Señor Sergio Adrián Ramírez faltó a su deber de describir en su denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión del hecho de entrega de despensas que denuncia, ya que en momento alguno precisa y ubica el lugar exacto donde se dio esa supuesta entrega de despensas, pues sólo dice que: "...sobre el libramiento Francisco J. Mujica en Zitácuaro, Michoacán..", y "...en la Casa de la Señora Rosalía Jaramillo Fierro tampoco menciona la hora y/o horario en que -afirmase dio esa entrega; no señala ni identifica a la o a las personas que entregaron las despensas (respecto de las cuales no refiere que contuvieran propaganda electoral), y menos aporta alguna evidencia para estimar que lo hicieron militantes, candidatos o personas realizando proselitismo a favor de un partido político y/o candidato determinado; no aporta elementos (...)*

Es parcialmente cierto lo referido en el hecho que nos ocupa, únicamente en lo relativo a la celebración de la conferencia de prensa por parte de la C. Elena Osorio Álvarez, Presidenta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, Michoacán, empero, lo que resulta ser falso son las consecuencias que la quejosa pretende atribuirle a dicho evento, pues con su celebración no se Infringieron de ninguna manera las disposiciones legales que rigen el Proceso Electoral, lo anterior con base en los siguientes razonamientos que desvirtúan completamente lo argüido por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional:

En primer lugar, manifestar que si bien es cierto el pasado 30 de junio de 2018, la ciudadana Elena Osorio Álvarez realizó diversas manifestaciones, lo llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión que le asiste, así como en el derecho de la ciudadanía de encontrarse informada, sin embargo, también es cierto que en ningún momento tuvieron carácter electoral o proselitista como pretende hacerlo ver la denunciante con la intención de que los gastos que hayan sido erogados con motivo de dicho acto sean cuantificados como gastos de mi campaña. Toda vez que el mensaje dirigido por la C. Elena Osorio, fue para dar a conocer hechos acontecidos en la madrugada de esa misma fecha, constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la distribución de propaganda negativa en contra del de la voz.

(...)"

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40180/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Cabe señalar que el partido no dio respuesta al emplazamiento en comento.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Candidato denunciado.

- a) Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar al C. Carlos Herrera Tello, en su carácter de denunciado dentro del procedimiento de mérito. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/JDE03/VE/0304/2018, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que el denunciado no presentó respuesta al emplazamiento.

- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el candidato dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

"(...)

CONTESTACION DE HECHOS

(...)

I.- En ese sentido. continuando con la contestación al escrito de queja signado por el C Sergio Adrián Ramírez Ramírez, al tenor siguiente:

Pro principio de cuentas, preciso mencionar que el citado quejoso en su escrito de denuncia omitió dar cabal cumplimiento con lo ordenado por el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en sus fracciones III, y IV, expresamente señala que el relativo escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes: "...III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;" lo que afirmo porque del escrito en comento se advierte que el Señor Sergio Adrián Ramírez no expresó de manera clara los hechos en los que basa su queja, y menos refirió y describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, lo que resultaba más que necesario que lo hiciera, ya que es en tales hechos donde el quejoso pretende sostener que el suscrito realice ciertos actos y eventos durante mi campaña electoral cuyos gastos no reporte a esta Entidad Fiscalizadora, siendo innegable entonces, que al no dar cumplimiento con tal obligación de precisar esas circunstancias de modo, tiempo y lugar, me deja en completo estado de indefensión. No obstante lo anterior, procedo a dar contestación a las manifestaciones que el quejoso vierte en cada uno de los hechos contenidos en su ocurso de queja:

(...)

Al 2 (sic), 3 y 4.- *Por referirse a los mismos hechos, doy respuesta de manera conjunta a los correlativos que nos ocupa, y para ello señaló que, suponiendo si conceder de que haya estado presente en el desfile que año con año se lleva a cabo el día 15 quince de mayo, en la Tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, del municipio de Zitácuaro, Michoacán. Ello pudo a ver sido, por decisión propia y no por invitación del Jefe de Tenencia, como lo refiere el quejoso, pero además, también pude ver acudido a dicho evento como cualquier persona, esto es, como un ciudadano más, por ser vecino del*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

municipio de Zitácuaro, mas no en cuanto Candidato a Presidente de dicha Municipalidad.

En ese orden de ideas, mencionar también que no existe precepto normativo que disponga como un hecho grave o prohibido, el acudir a un acto cívico, ya que lo incorrecto sería que un candidato al asistir a tal evento se aproveche de ello, y que al tener acceso a un número considerable de personas-posibles electores, realice actos proselitistas, distribuya propaganda electoral, de a conocer su plataforma política, solicite el voto a su favor o de otro candidato, todo lo cual evidentemente en ningún momento realice durante el tiempo que estuve presente en el aludido desfile cívico, tan cierto es ello, que el quejoso no refiere lo contrario en su escrito de queja, lo que incluso tampoco se advierte de las fotografías y notas periodísticas que aporta (que por cierto, dichas notas provienen del mismo medio informativo y son de data 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, es decir, curiosamente casi un mes después del desfile en mención), de las cuales no se infiere un solo acto de campaña, de proselitismo o de actividad indebida por parte del de la voz, como tampoco se observa que alguna de las personas presentes en ese evento haya desplegado algún tipo de propaganda o que haya solicitado el voto a mi favor; además que en ellas no se aprecia que el suscrito llevara emblemas o algún logotipo que me identificara con determinado partido político, ni que se repartiera publicidad o que se solicitara el voto, de ahí que no cometí ninguna actividad ilícita, indebida o reprochable por supuestamente asistir al desfile en cita.

Luego entonces, por las razones recién expuestas es inconcuso que, suponiendo si conceder de que haya asistido al mencionado desfile cívico, no se puede considerar que el o los funcionarios públicos que lo organizaron, hayan incumplido con los mandatos de rectitud, eficacia, honradez e imparcialidad, dispuestos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en efecto, les obligan a utilizar los recursos públicos con honradez, eficacia, imparcialidad y, desde luego, sin influir en las contiendas electorales, tal como lo previene el artículo 41 Constitucional. Y menos aún, pretender que los gastos que se realizaron con motivo de ese desfile, se estimen y cuantifiquen como gastos de mi campaña electoral, pretensión que a todas luces carece de sustento, ya que como el propio quejoso lo refirió en su escrito, ese evento es una celebración cívica que año con año es organizada por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, a través de la Tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo, por lo que no se trató de un desfile que haya sido organizado hasta este año con la intención de favorecer mi candidatura, y menos, que en ese evento el suscrito o las demás personas que participaron, hayamos realizado actos proselitistas o de propaganda electoral para solicitar el voto a mi favor. Por todo lo cual, resulta improcedente e infundada la pretensión del C. Sergio Adrián Ramírez Ramírez, en virtud de que, el evento respecto del cual solicita la estimación y adjudicación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

de los gastos realizados en su organización, no fue un acto que pueda catalogarse como de campana electoral, como tampoco la supuesta asistencia al mismo.

*Al 5.- Sobre el particular, manifestar que por no tratarse de hechos propios, ni puedo afirmar ni tampoco negar lo narrado en el hecho que nos atañe, y menos cuando el quejoso no dio cumplimiento con lo ordenado en la fracción IV, del artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues en su escrito de queja omitió por complete describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la supuesta entrega de 30 treinta toneladas de abono y/o fertilizante entre los vecinos de distintas localidades, por parte de la Presidenta del DIF Municipal C. María del Rosario Jasso Briseño, la Diputada Local María Elena Osorio Álvarez y la Regidora Suplente María de la Luz Valdez Cruz, con la intención de favorecer con su vote al de la voz.
(...)*

Porque incluso, si bien aporta diversas fotografías con la intención de acreditar su dicho, lo cierto es que el quejoso tampoco señala concretamente que es lo que pretende acreditar con las mismas, mediante la identificación clara de las personas, los lugares y todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproducen esas fotografías, para que solo así generen convicción sobre la veracidad del hecho denunciado, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 17, numeral 2, y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En consecuencia, ante las deficiencias y omisiones en comento, considero que debe desestimarse y declararse como improcedente la pretensión del quejoso, máxime, cuando durante mi campaña electoral en momento alguno entregue, ya sea personalmente o por interpósita persona, abono o fertilizante a persona alguna, y menos con la intención de condicionar u obtener su voto en mi favor.

Al 6, 7, 8 y 10.- *Por la analogía y relación que guardan los hechos denunciados por el quejoso en los correlativos que se cuestionan, donde hace mención de diversos eventos y actos realizados durante el periodo de campaña electoral, respecto de los cuales refiere una serie de bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria, que según el no fueron reportados a esta Entidad Electoral, por todo ello es conveniente y procedente dar contestación de manera conjunta a lo vertido en tales hechos, en específico a lo relacionado con los citados bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria supuestamente no reportados, previo a lo cual expongo lo siguiente:*

En el hecho numero 6 seis el Señor Sergio Adrián señala que en el evento de cierre de campaña, del pasado 24 veinticuatro de junio último, asistieron aproximadamente 8,000 ocho mil ciudadanos, y que -de acuerdo a su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

estimación- los gastos efectuados para montar ese evento y el reparto de material propagandístico, lo fue por un monto de \$136,800.00 (Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.); mientras que en el hecho 7 siete de su ocursio de queja, menciona que en la camera atlética conmemorativa del Día del Padre, celebrada el domingo 17 diecisiete de junio, el estima que hubo un gasto aproximado de \$69,110.00 (Sesenta y Nueve Mil Ciento Diez Pesos 00/100 M.N.). Empero, en una conducta temeraria del quejoso, tratando de sorprender la buena fe de esta Unidad Técnica, omite mencionar en su escrito que los aludidos eventos, además del de la voz, también estuvieron encabezados por: el cierre de campaña por los Ciudadanos Adrián López Solís, Candidato a Diputado Local por el Distrito de Zitácuaro; Elías Torres Ibarra, Candidato a Diputado Federal por el Distrito de Zitácuaro; y, Antonio García Conejo, Candidato a Senador por el Estado de Michoacán, todos ellos postulados por la Coalición Parcial "Por Michoacán Al Frente la carrera del día del padre por los citados Adrián López Solís y Elías Torres Ibarra. Lo que incluso se aprecia en las fotografías presentadas por el denunciante, lo cual significa que en todo caso, los gastos genéricos que se realizaron con motivo de ambos eventos, se prorratearan entre los Candidatos en cita de conformidad con los artículos 83 de la Ley General de Partidos Políticos, 29, y 218 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, es importante recordar que ia mencionada carrera atlética fue objeto de una visita de verificación por parte de la C. Nubia Laura Cerezo Magallanes, quien en su calidad de auditor monitorista de esta Entidad de Fiscalización, y en base a la Orden de Visita Número PCF/CMR/1272/2018, dio Fe de manera personal y directa, de entre otras situaciones, que en dicho evento participaron los Ciudadanos Adrián López Solís, Candidato a Diputado Local por el Distrito de Zitácuaro, Elías Torres Ibarra, Candidato a Diputado Federal por el Distrito de Zitácuaro, y el de la voz en mi calidad de Candidato Presidente Municipal; también se percató y dio constancia de los diversos bienes, servidos, propaganda electoral y utilitaria que hubo en dicho evento (cuyos gastos se encuentran debidamente reportados ante esta Instancia, como lo evidenciare en líneas posteriores), levantando para tal efecto el Acta número INE-W-0015888, de la cual adjunto una copia al presente, y donde se describen los hallazgos encontrados por la citada Auditora, así mismo contiene diversas fotografías del evento.

En ese contexto, mencionar que del contenido de esa Acta se evidencia la falsedad de lo vertido por el quejoso en el hecho 7 siete de su denuncia, ya que dicho personaje refiere que en la carrera se entregaron 1,000 playeras con logotipos alusivos a mi candidatura, sin embargo, lo cierto es que sólo se entregaron 100 playeras, como lo constato la propia Nubia Laura Cerezo Magallanes; además, el denunciante menciona la entrega 1,000 gorras, pero del Acta que se exhibe se puede observar que sólo fueron 100 gorras (entre los

3 tres candidatos que participamos en el evento); de igual manera, el Señor Sergio Adrián habla de que se entregaron 200 balones, lo cual es mentira como se puede corroborar en la aludida documental, donde la Auditoría no asentó que en tal evento se hayan entregado balones, y menos con logotipos alusivos a mi candidatura. Evidenciándose así la mala fe con que se conduce el quejoso, quien partiendo de apreciaciones personales, pretende sorprender a esta Unidad de Fiscalización.

(...)

Sobre el particular, comienzo negando las cantidades y los precios que el denunciante refiere en relación a dichos servicios, pues lo cierto es que sí se hizo uso de los mismos en los actos y eventos en cita, cuyos gastos sí fueron debidamente reportados como gastos de campaña del suscrito a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante la póliza número 38 treinta y ocho, advirtiéndose de tales documentos que se contrataron los servicios del C. Arturo Herrera Tapia, para la gestión y organización de eventos varios de campaña con inclusión de equipo y servicios de audio, video, dron, animación, sillas, etc. Esto es, que con tal póliza se acredita que los conceptos en comento fueron debidamente reportados.

b) En el hecho sexto de su escrito de queja, el denunciante refiere la entrega de globos, renta de vallas, equipo de sonido y templete personalizado para el evento de cierre de campaña; sobre lo cual preciso manifestar, que contrario a lo sostenido por el quejoso, sí fueron reportados los gastos erogados con motivo de esos servicios, ello mediante la póliza número 40 cuarenta, apreciándose de dichos documentos que mediante contrato celebrado con el C. Arturo Herrera Tapia, éste se encargó de la organización de los eventos de apertura y/o cierre de campaña con inclusión de equipo y servido de audio, video, dron, animación, uso de cañón, lanza confeti, globos, telón principal con lema de campaña, etcétera, quedando desestimado entonces lo alegado por el denunciante.

(...)

Visto lo cual, inicio señalando que esos bienes, propaganda electoral y utilitaria, fueron entregados pero no en las cantidades que menciona en su escrito de queja el denunciante (quien no aporta evidencia para acreditar su dicho respecto de las cantidades que menciona), y aunado a ello, esos bienes y propaganda electoral y utilitaria están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante las siguientes pólizas: la número 54 cincuenta y cuatro, que ampara la adquisición de - entre otros bienes- 800 playeras de algodón cuello redondo, 800 playeras fit, 100 playeras tipo polo, 30 camisas, 30 banderas sublimadas, 100 banderines sublimados satín, 200 gorras bordadas colores varios, 200 gorras impresas varios colores y 100 mandiles; la póliza número 21 veintiuno que acredita la compra de 300 playeras blancas impresas en serigrafía a tres tintas frente y vuelta; y, la póliza

*número 26 veintiséis, de la cual se advierte la adquisición de 300 playeras blancas tres tintas.
(...)*

Al respecto, cabe señalar que tales lonas también están reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de las siguientes pólizas: la número 33 treinta y tres, relativa a la adquisición de 120 lonas de 3X1, 2 lonas perifoneo de 3.2X3.7, 4 lonas con logos de 3X2.25, 1 lona CH arranque de 3.2X 2.4, una lona Logos arranque de 3.2X3.4, 100 lonas de 3.2, 2 lonas MC y PAN de 3X3.5; y con la póliza número 45 cuarenta y cinco, que corresponde a la diversa compra de 100 lonas de 3.2x1, 31 lonas de 5x2, 50 lonas de 1.5x1, 150 lonas de 1x.50, 10 lonas 2x5, 2 lonas candidatos de 5x2.5, y 4 banderines 3.5x1.

g) En los hechos 7 siete y 10 del escrito de queja que se contesta, se denuncia la entrega de 20 veinte medallas durante la carrera del día del padre, y de la entrega de microperforados, respectivamente, alegando el denunciante que tampoco fueron reportados esos gastos; sobre lo cual, decir que a través de la póliza número 29 veintinueve, fue reportada ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la adquisición de -entre otros bienes- 200 medallas y 300 micro perforados de .35x.75, quedando con ello desvirtuada la manifestación del Señor Sergio Adrián Ramírez.

h) Por su parte, en el siguiente recuadro se plasman las horas de perifoneo que, según el dicho del denunciante, se utilizaron en los eventos y actos que se indican, y que menciona tampoco fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cual también es mentira, ya que si se reportaron mediante la póliza número 34 treinta y cuatro, al igual que todas las demás pólizas indicadas en líneas anteriores y que acreditan que todos los bienes, servicios, propaganda electoral y utilitaria que menciona el denunciante a lo largo de su escrito de queja, sí están reportados al Sistema Integral en cita, sin que el Señor Sergio Adrián Ramírez aporte evidencia en sentido contrario.

Al 9.- *Por no ser hechos propios manifiesto que no puedo afirmar ni negar lo narrado en el hecho que se cuestiona, pero lo que sí puedo referir es que nuevamente el Señor Sergio Adrián Ramírez faltó a su deber de describir en su denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión del hecho de entrega de despensas que denuncia, ya que en momento alguno precisa y ubica el lugar exacto donde se dio esa supuesta entrega de despensas, pues sólo dice que: "...sobre el libramiento Francisco J. Mujica en Zitácuaro, Michoacán..", y "...en la Casa de la Señora Rosalía Jaramillo Fierro tampoco menciona la hora y/o horario en que -afirma-se dio esa entrega; no señala ni identifica a la o a las personas que entregaron*

las despendas (respecto de las cuales no refiere que contuvieran propaganda electoral), y menos aporta alguna evidencia para estimar que lo hicieron militantes, candidatos o personas realizando proselitismo a favor de un partido político y/o candidato determinado; no aporta elementos (...)

Es parcialmente cierto lo referido en el hecho que nos ocupa, únicamente en lo relativo a la celebración de la conferencia de prensa por parte de la C. Elena Osorio Álvarez, Presidenta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, Michoacán, empero, lo que resulta ser falso son las consecuencias que la quejosa pretende atribuirle a dicho evento, pues con su celebración no se Infringieron de ninguna manera las disposiciones legales que rigen el Proceso Electoral, lo anterior con base en los siguientes razonamientos que desvirtúan completamente lo argüido por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional:

En primer lugar, manifestar que si bien es cierto el pasado 30 de junio de 2018, la ciudadana Elena Osorio Álvarez realizó diversas manifestaciones, lo llevó a cabo en ejercicio de la libertad de expresión que le asiste, así como en el derecho de la ciudadanía de encontrarse informada, sin embargo, también es cierto que en ningún momento tuvieron carácter electoral o proselitista como pretende hacerlo ver la denunciante con la intención de que los gastos que hayan sido erogados con motivo de dicho acto sean cuantificados como gastos de mi campaña. Toda vez que el mensaje dirigido por la C. Elena Osorio, fue para dar a conocer hechos acontecidos en la madrugada de esa misma fecha, constitutivos de violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la distribución de propaganda negativa en contra del de la voz. (...)

Así, queda acreditado que la Señora Rosa María Salinas Téllez, se equivoca al considerar que lo dicho por la C. Elena Osorio Álvarez, se trató de un pronunciamiento prohibido, ya que ni por su contenido ni temporalidad se actualiza ese supuesto, lo anterior dado que dichas manifestaciones únicamente refieren la narrativa de una serie de actos ilícitos que fueron denunciados a la autoridad correspondiente, pero en ningún momento se invitó al voto o se presentaron ofertas políticas ni promoción de candidaturas, dado que para considerar una violación a la norma, las manifestaciones deben ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, se trate de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político mediante manifestaciones denostativas, lo que en el caso no

*sucedió, de ahí que -insisto-, se torne absurda la pretensión de la quejosa sobre la cuantificación en mis gastos de campaña y reporte del supuesto uso de recursos y materiales derivados de las manifestaciones en análisis, es decir, dar un sesgo de fiscalización a dicho acto y aventurarse hasta el hecho de afirmar desvío de recursos, lo anterior sin aportar ninguna prueba de su dicho.
(...)"*

Elementos probatorios adjuntos a los escritos de queja:

➤ **DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- Copia del Acta de verificación INE-VV-0015888
- Copia de las pólizas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la quejosa.

Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la C. Rosa María Salinas Téllez, en su carácter de quejosa dentro del procedimiento de mérito. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/VE/1401/2018, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

XIII. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal del restaurante bar “La Cabaña De Don Bar Bar”.

- a) Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán de este Instituto, requerir al Representante y/o Apoderado Legal del restaurante bar “La Cabaña De Don Bar Bar”, a fin de que informe si en el lugar se llevó a cabo la conferencia denunciada, en su caso, el motivo de las misma y los gatos que derivaron de tal. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/JDE03/VE/0305/2018, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el propietario del restaurante bar informó que el establecimiento está abierto al público en general por lo que no medió renta o préstamo del mismo y que del evento el único gasto que hubo fue el consumo de los asistentes, consistente en 4 cafés y 3 botellas de agua; asimismo, señaló no hubo colocación o reparto de propaganda electoral alguna. Su escrito de respuesta fue acompañado por:

- Copia de credencial para votar del C. Guillermo Abuchard Estefan, quien signó el escrito de respuesta.
- Cédula de identificación fiscal del C. Guillermo Abuchard Estefan.
- Nota de remisión del día 30 de junio de 2018, a nombre de Elena Osorio Álvarez, por un monto de \$145.00 por concepto de 4 cafés y 3 botellas de agua.

XIV. Requerimiento de información y documentación a la Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40455/2018, se requirió a la Lic. María del Rosario Jasso Briseño, Presidenta Honoraria del DIF Municipal de Zitácuaro, Michoacán, informara si entregó abono en diversas comunidades del municipio de Zitácuaro, Michoacán, durante el periodo de campaña y en su caso señalar el nombre de los beneficiarios, cantidad de abono y costo del mismo. A la fecha, no se hay recibido respuesta al requerimiento.
- b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, se recibió mediante correo electrónico, el escrito signado por la Lic. María del Rosario Jasso Briseño, mediante el cual negó los hechos denunciados.

XV. Requerimiento de información y documentación a la Directora del Archivo Municipal de Zitácuaro, Michoacán. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40454/2018, se requirió a la C. Rosalía Jaramillo Fierro, informara si entregó despensas el 10 de junio de 2018 a nombre del C. Carlos Herrera Tello, y en su caso, señalar el nombre de los beneficiarios a quienes fueron entregadas las despensas, la cantidad de despensas, y el costo de cada una de ellas, así como el monto total.

XVI. Razones y constancias.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito la búsqueda de la URL en la que presuntamente se podía ver la conferencia, sin embargo, el contenido no está disponible.
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito el contenido del perfil de Facebook de Carlos Herrera Tello.

- c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integraron al expediente de mérito las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, que amparan las operaciones registradas, relativas a los conceptos denunciadas.
- d) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se hace constar el envío de los requerimientos de información, vía correo electrónico, a la Presidenta Honoraria del DIF y la Directora del Archivo Municipal de Zitácuaro, Michoacán.
- e) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito el contenido de las URLs denunciadas, relativas a la nota sobre el desfile de la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo.

XVII. Acuerdo de alegatos.

- a) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Morena manifestó que es imperativo que la autoridad, en aplicación de sus facultades, determine el origen y monto de los recursos que se destinaron como gastos de campaña que no fueron reportados por los sujetos denunciados.

XVIII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH

Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, el C. Carlos Herrera Tello, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citado candidato.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...).”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los

recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Sergio Adrián Ramírez Ramírez, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Zitácuaro, Michoacán, presentó escrito de queja en contra del C. Carlos Herrera Tello, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de denunciar la omisión de reportar en el informe de campaña correspondiente, los ingresos o gastos derivados de la realización de diversos eventos de campaña a favor de los denunciados, hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán.

Asimismo, la C. Rosa María Salinas Téllez, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Zitácuaro, Michoacán, postulada por el partido Morena presentó escrito de queja en contra del C. Carlos Herrera Tello, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, postulado por la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos antes mencionados, a fin de denunciar la presunta omisión de reportar gastos derivados de una conferencia de

prensa en el restaurant bar denominado “La cabaña de Don Bar Bar” en Zitácuaro, Michoacán, llevado a cabo durante el periodo de veda electoral, lo que a decir de la quejosa, constituye una infracción a la normativa electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, la autoridad instructora consideró procedente admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, a efecto de emplazar a los incoados, y requerir la información correspondiente. En respuesta a los emplazamientos realizados a los denunciados, el Partido Movimiento Ciudadano, donde señaló que el Partido de la Revolución Democrática es el encargado de proporcionar la información y documentación solicitada.

Por su parte el Partido de la Revolución Democrática y el candidato, señalaron el número de las pólizas en donde se encuentran los conceptos denunciados y señalaron que aquellos eventos en los que hace referencia a terceras personas, no participaron por lo que no pueden señalar mayores elementos ya que los quejosos no indican modo, tiempo y lugar de los mismos. El candidato acompañó su escrito de respuesta con copias del Acta de verificación INE-VV-0015888 y de las pólizas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización.



Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

a) Gastos encontrados en el SIF

Los quejosos denunciaron la realización de diversos eventos, mencionando diversos gastos hechos en cada uno de estos, y la colocación de diversas lonas, adjuntando a su escrito de queja imágenes, así como links, en los cuales presuntamente se observan según su dicho, los conceptos denunciados y que, de acuerdo a los quejosos, no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

En razón de lo anterior, se procedió a la búsqueda de estos en el Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de las pólizas correspondientes, a saber:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
1	Mandiles	300	54 ¹	1	A 1786	Factura, xml, contrato, INE, muestras.	100	\$14.00 ³	
	Playera	4240					800	\$18.00 ⁴	
	Playera tipo polo						100	\$60.00 ⁵	
	Banderas	17					30	\$55.00 ⁶	
	Banderin	1630					100	\$30.00 ⁷	
			54 ²	1	A 1786	Factura, xml, contrato, INE, muestras.			

¹ Factura con un costo total de \$63,282.64

² Factura con un costo total de \$63,282.64

³ Costo unitario, resultando un costo total de \$1,400.00


⁴ Costo unitario, resultando un costo total de \$14,400.00

⁵ Costo unitario, resultando un costo total de \$6,000.00

⁶ Costo unitario, resultando un costo total de \$1,650.00

⁷ Costo unitario, resultando un costo total de \$3,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
	Gorra de malla	3750					200	\$15.51 ⁸	
	Gorra acrílica						200	\$15.51 ⁹	
	Pendones	1					19	\$36,452.94	
	Lonas	120	45	1	A320	Factura, INE de vendedor, contrato, autorizaciones de colocación de lona, muestras	343	\$36,452.94	
	Lonas		33	1	A308	Factura, INE del proveedor, contrato, recibo de aportación de militante, comprobante de cuenta de militante, transferencia, autorizaciones de colocación de lona, con INE de dueños y muestras	9	\$30,772.48	
	Perifoneo	6	34	1	F59462 ¹⁰	Factura, contrato, recibo de aportación de simpatizante, INE de simpatizante, ficha de depósito.	45 días	\$100.00 ¹¹	



⁸ Costo unitario, resultando un costo total de \$3,102.00

⁹ Costo unitario, resultando un costo total de \$3,102.00

¹⁰ Factura con un costo total de \$14,500.00

¹¹ Costo unitario, resultando un costo total de \$4,500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

N.	Concepto Denunciado	Cantidad Denunciada	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
	Bocina	1	2	1	A726 ¹²	Factura, xml	2	\$8,620.69	
	Microperforado	100	29	1	80E7B ¹³	Constancia fiscal del proveedor, constancia de registro en el Registro Nacional de Proveedores, INE del proveedor, factura, contrato, xml, y muestras	300	\$22.41 ¹⁴	
	Medallas	20	48	1	80E7B ¹⁵	Constancia fiscal del proveedor, constancia de registro en el Registro Nacional de Proveedores, INE del proveedor, factura, contrato, xml, y muestras	200	\$12.00 ¹⁶	

Cabe señalar, que los conceptos anteriores, fueron los detallados por el quejoso en la redacción de cada uno de los eventos, no obstante, en el Sistema Integral de Fiscalización, se encontraron las siguientes pólizas, que en específico, hacen referencia a los eventos denunciados, las cuales amparan algunos otros conceptos mencionados por el quejoso, como son equipo de sonido, sillas y templete, tales pólizas son las siguientes:

¹² Factura con un costo total de \$16,000.00





¹³ Factura con un costo total de \$34,515.80

¹⁴ Costo unitario, resultando un costo total de \$1075.68

¹⁵ Factura con un costo total de \$34,515.80

¹⁶ Costo unitario, resultando un costo total de \$384.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

EVENTOS									
N.	Concepto Denunciado	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Gastos	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
	Cierre de campaña	8	1	644ED.	Constancia de situación fiscal del proveedor, constancia del Registro Nacional de Proveedores del proveedor, INE del proveedor, contrato, xml, factura, muestras.	Gestión y organización de eventos de apertura y/o cierre de Campaña con inclusión de equipo y servicio de audio video Dron animación uso de cañón lanza confeti telón principal	1	\$15,000.00	
		40						\$15,000.00	
	Oragnización de eventos	38	1	21B3F	Factura, constancia de situación fiscal del proveedor, acuse de Registro Nacional de Proveedores del proveedor, INE del proveedor, contrato, xml, muestras.	Gestión y organización de eventos diarios varios de campaña Con inclusión de equipo y servicio de audio, video, dron, animación, sillas, etcétera.		\$15,000.00	
	Evento con la coordinadora de comercio	42	1	551	Factura, INE de proveedor, acuse de Registro Nacional de Proveedores del proveedor, RFC de proveedor, contrato, xml, muestras.	Evento político salón grand corona mob, sonido y templete.		\$15,000.00	

Es menester señalar que las imágenes proporcionadas por el quejoso constituyen documentales técnicas, y las copias del Acta de verificación y de las pólizas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización aportadas por el candidato constituyen documentales privadas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1

del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, al ser concatenados con la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral del C. Carlos Herrera Tello, candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que no constituyen un gasto de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto derivados de varios eventos y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la coalición así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados, a saber:

➤ **Conmemoración de la toma de la plaza de Querétaro.**

Al respecto, se advierte que el quejoso citó dos URL, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia del contenido de las mismas. De estas, se desprende un portal de internet en el que señala que, a través de un escrito, hicieron llegar información y fotografías relativas a la asistencia del candidato denunciado, al desfile tradicional de la tenencia de San Miguel Chichimequillas de Escobedo.

De lo anterior, no se desprende que el candidato haya realizado algún pronunciamiento respecto de su candidatura, alguna propuesta política, ni algún llamado a votar a su favor. Asimismo, visitó con un chaleco mostaza, camisa blanca

y jeans, sin ningún logo de partido político, o referencia a la coalición o el nombre del candidato.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba imágenes o URLs en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹⁷ toda vez que son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Aunado a lo anterior, del contenido de las URLs, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie, la asistencia del candidato al evento, sin que de lo anterior se desprenda algún beneficio a los sujetos denunciados, y en consecuencia no representa algún gasto de la campaña política del mismo.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

➤ **Conferencia de prensa de la Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Zitácuaro, Michoacán en el Restaurante Bar La Cabaña de Don Bar Bar”.**

Del escrito de queja de la quejosa, se desprende una URL, en la que, según su dicho, se puede apreciar el mensaje que dio la Presidenta. Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia de la búsqueda de la misma, sin embargo, el contenido no está disponible por lo que de tal elemento de prueba no existen indicios sobre la celebración de la conferencia.

No obstante, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados, se requirió al Representante y/o apoderado legal del Restaurante Bar “La Cabaña de Don Bar Bar”, lugar en donde presuntamente se llevaron a cabo los hechos denunciados, a fin de que informara si el evento fue llevado a cabo, el motivo del mismo y los gastos desprendidos del mismo.

En atención al requerimiento, el propietario del lugar informó que el evento fue celebrado, y en el mismo la C. Elena Osorio Álvarez, en su calidad de Presidenta del Partido de la Revolución Democrática en Zitácuaro, Michoacán fijó postura respecto a los hechos delictivos ocurridos durante la madrugada del día en que se llevó a cabo la conferencia. El requerido manifestó que el establecimiento está abierto al público en general por lo que no medió renta o préstamo del mismo y que del evento el único gasto que hubo fue el consumo de los asistentes, consistente en 4 cafés y 3 botellas de agua; asimismo, señaló no hubo colocación o reparto de propaganda electoral alguna. Su escrito de respuesta fue acompañado por:

- Copia de credencial para votar del C. Guillermo Abuchard Estefan, quien signó el escrito de respuesta.
- Cédula de identificación fiscal del C. Guillermo Abuchard Estefan.
- Nota de remisión del día 30 de junio de 2018, a nombre de Elena Osorio Álvarez, por un monto de \$145.00 por concepto de 4 cafés y 3 botellas de agua.

En razón de lo anterior, respecto de los presuntos gastos derivados de la conferencia de prensa, la URL aportada por la quejosa y la documentación aportada por el propietario del restaurante bar constituyen pruebas técnicas y privadas en

términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la búsqueda del contenido de la URL de la cual no se encontró elemento alguno que de indicios del evento; hacen prueba plena de la realización del evento, no obstante, del análisis de tales elementos, se concluye que el mismo no tiene relación con la campaña del candidato denunciado, ni que exista un beneficio a favor de los sujetos denunciados y por ende no se desprenden gastos o ingresos que deban ser reportados o contabilizados.

➤ **Paquete de agua Bonafont**

Entre los gastos denunciados se advierte paquete de agua bonafont, de las imágenes se observan tres botellas de agua, sin logotipo o marca, mismas de las que no se sabe si forman parte del servicio contratado de organización de eventos diarios, y tales no representan un beneficio al candidato, que de ser el caso se encuentran inmersos en la póliza correspondiente.

➤ **Renta de televisores, luces, renta de carpa pequeña, renta de inflable, globos, renta de lona, y vallas**

Del análisis de las imágenes proporcionadas por el quejoso, no se advierte la existencia de tales conceptos.

➤ **Balones y renta de podio**

En las imágenes adjuntas al escrito, se observa un podio y balones, sin embargo, de los mismos no se desprende elemento distintivo que identifique al candidato, coalición o partidos integrantes de la misma.

Cabe señalar que, por cuanto hace al evento del que presuntamente se desprenden tales gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó visita de verificación, la cual está asentada en el acta INE-VV-0015888 y de la misma no se desprende la existencia de balones o de un podio.

➤ **Espectacular**

Del análisis a los escritos de queja y de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización se advierte que el quejoso señala en su escrito de queja gastos por concepto de un espectacular, sin embargo, no señala ubicación o identificador único que permita realizar una búsqueda del mismo.

En este sentido, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹⁸ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

¹⁸ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los eventos y conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales, derivadas de su análisis, carecen de contenido suficiente por lo que no aportan mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues en estos casos únicamente se cuenta con el dicho del quejoso.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, de los que supuestamente derivaron gatos denunciados, limitándose a enunciar los eventos sin proporcionar mayores elementos que permitan a esta autoridad tener certeza de la celebración de los mismos y por tanto corroborar la existencia de gatos relacionados con los mismos.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno al carecer de contenido suficiente.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las imágenes aportadas.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas.

En respuesta, el partido Morena, en su calidad de quejoso, manifestó que es imperativo que la autoridad, en aplicación de sus facultades, determine el origen y monto de los recursos que se destinaron como gastos de campaña que no fueron reportados por los sujetos denunciados. Por otro lado, a la fecha de la aprobación de la presente Resolución, los sujetos incoados no presentaron alegatos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 y 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**

Ahora bien, toda vez que los gastos relativos a los eventos reportadas forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. Uso indebido de recursos públicos.

Del análisis a los hechos y la pretensión del quejoso en su escrito, se advierte que denuncia la comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda tutelado en artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; así como lo previsto en el artículo 82 de Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización para conocer los hechos denunciados.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral local, señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

**Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán**

“Artículo 82. El procedimiento ordinario sancionador se iniciará cuando se denuncien presuntas conductas que vulneran las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que no sean materia del procedimiento especial sancionador.”

Asimismo, respecto de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

***Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

***a)** Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

***6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 190.

- 1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*
- 2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.”*

“Artículo 196.

- 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

“Artículo 199.

- 1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*
(...)
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el*

incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Al respecto se establece lo siguiente:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en la denuncia.
- En caso de no cumplirse los supuestos mencionados, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución, remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- En el caso que nos ocupa, el quejoso **denuncia que las CC. María del Rosario Jasso Briseño, en su carácter de Presidenta del DIF municipal de Zitácuaro, Michoacán; María Elena Osorio Álvarez, en su carácter de diputada local y María de la Luz Valdez Cruz, en su carácter de Regidora Suplente F6** realizaron uso indebido de recursos, derivado de la entrega de fertilizante distribuido entre los vecinos de diversas comunidades de Zitácuaro, que ha dicho del quejoso favoreció al candidato C. Carlos Herrera Tello. De lo anterior, la C. María del Rosario Jasso Briseño, negó los hechos denunciados.

De conformidad con lo anterior el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

En este contexto, los preceptos antes transcritos dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Es por ello que del análisis de los hechos denunciados, a la luz de las atribuciones de esta autoridad, permite determinar si es facultad de este Consejo General y de la propia Unidad de Fiscalización, desplegar su actividad para dar atención a la petición del quejoso que, en el caso, pretende que la autoridad electoral se pronuncie respecto de conductas relativas al uso indebido de recursos públicos en beneficio de la campaña del C. Carlos Herrera Tello; lo anterior derivado de la entrega de abono en favor del sujeto incoado.

Asumir dicha postura implicaría que esta autoridad invadiera la competencia del Instituto Electoral de Michoacán, para conocer las infracciones relacionadas con la aplicación de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local se pronuncie sobre las irregularidades denunciadas y que de ellas se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse y de los cuales, incluso, esta autoridad pudiera advertir su debido registro, o el ocultamiento de los recursos.

Ahora bien, resulta pertinente señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

expediente identificado como SUP-RAP-522/2016,¹⁹ toda vez que en el mismo estableció los elementos que se deben tomar en cuenta para decretar la incompetencia por parte de la Unidad de Fiscalización, el cual para mayor claridad transcribe a continuación.

*“Así, tomando en consideración el marco normativo expuesto, esta Sala Superior considera que -como lo sostuvo la autoridad responsable- la Unidad de Fiscalización carece de competencia para conocer de la queja en cuestión, pues: a) de las disposiciones aplicables al caso no se desprende su competencia; b) la Ley prevé expresamente la competencia de la Unidad de lo Contencioso para conocer de violación de esa naturaleza; y c) **los servidores públicos no son sujetos obligados en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**”*

De lo antes expuesto es posible desprender las conclusiones siguientes:

- De las disposiciones aplicables al caso no se desprende la competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que la pretensión del quejoso es acreditar conductas irregulares de las CC. María del Rosario Jasso Briseño, en su carácter de Presidenta del DIF municipal de Zitácuaro, Michoacán; María Elena Osorio Álvarez, en su carácter de diputada local y María de la Luz Valdez Cruz, en su carácter de Regidora Suplente F6, por la aplicación de recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán, prevé expresamente en el artículo 82 la competencia del Instituto Electoral de Michoacán para conocer las violaciones de naturaleza similar a las denunciadas cometidas presuntamente por las CC. María del Rosario Jasso Briseño, en su carácter

¹⁹ Cabe señalar que dicho medio de impugnación derivó de la queja que presentó el PRI ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra del senador Luis Fernando Salazar Fernández, por la difusión de su cuarto informe de labores, al considerar que inobservó lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la LGIPE. Al respecto, mediante INE/CG776/2016, el Consejo General desechó de plano la referida queja y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que remitiera a la Unidad Técnica de lo Contencioso, ambas de este Instituto, todas las constancias del expediente para que determinara o que en derecho correspondiera. El Partido Revolucionario Institucional inconforme con lo anterior, interpuso el medio de impugnación en comento, mediante el cual argumentó esencialmente que la autoridad responsable indebidamente llevó a cabo una interpretación gramatical de la Constitución Federal y la LGIPE, ya que de una interpretación garantista, sistemática y funcional se desprende la competencia implícita de la Unidad de Fiscalización para conocer de quejas que tengan por objeto fiscalizar recursos que impliquen una violación al principio de imparcialidad regulado en el artículo 134 de la Constitución Federal.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH

de Presidenta del DIF municipal de Zitácuaro, Michoacán; María Elena Osorio Álvarez, en su carácter de diputada local y María de la Luz Valdez Cruz, en su carácter de Regidora Suplente F6.

De lo antes señalado, se acredita cabalmente que esta autoridad no resulta competente para conocer y sustanciar los citados hechos denunciados pues de los hechos narrados y las pruebas aportadas, no se advierte conducta alguna que pueda ser analizada y sancionada dentro de los rubros de competencia del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho.

Una vez que éste sea resuelto y la resolución cause ejecutoria, en el caso de que se comprobara la posible violación de la normatividad relativa al financiamiento y gastos de los partidos políticos establecidos, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, este Consejo General será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, con la finalidad de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se solicita al Instituto Electoral de Michoacán que una vez resuelto el procedimiento correspondiente y que el mismo haya causado estado, se hiciera del conocimiento a esta autoridad electoral para determinar lo que en derecho corresponda.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. Carlos Herrera Tello, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán,** en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Michoacán, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

TERCERO. Se ordena dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho, en los términos del Considerando **3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/633/2018/MICH**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**